

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, viernes 30 de Diciembre de 1892.

Número 9,029.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lev 101 de 1892 aprobatoria de un contrato celebrado con el señor Alejandro Weckbecker.	1659
Lev 101 de 1892, sobre ferrocarriles.	1659
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Informe relativo á la captura de Horacio Saenz.	1690
Relación de las encomiendas postales aforadas en la Agencia postal de Cartagena, durante los meses de Junio á Octubre de 1892.	1691
MINISTERIO DE JUSTICIA.	
Licitación sobre contrato de arrendamiento de un chical para la fabricación de los materiales necesarios para continuar el edificio del Panóptico de esta ciudad.	1691
MINISTERIO DEL TESORO.	
Tesorería general de la República. — Movimiento de caja.	1691
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Nueva licitación á contrato para la construcción de un camino de herradura entre Chameza y Miraflores.	1692
Avisos oficiales.	
	1692

Poder Legislativo.

LEY 101 DE 1892

(25 DE DICIEMBRE).

aprobatoria de un contrato celebrado con el señor Alejandro Weckbecker.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el 27 de Junio del año en curso entre el Ministerio de Fomento y el señor Alejandro Weckbecker, sobre compraventa de la hacienda de Pescaderías y Bodegas de Bogotá, que á la letra dice:

“ Los infrascriptos, á saber: Carlos Uribe, Ministro de Fomento, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, y por otra Alejandro Weckbecker, ciudadano norteamericano domiciliado en esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

“ Artículo 1.º Weckbecker da en venta al Gobierno de la República la hacienda de Pescaderías y Bodegas de Bogotá, ubicada en la orilla oriental del río Magdalena, frente á Honda, así como también los derechos que pueda tener actualmente sobre los terrenos que, conocidos con el nombre de Vueltas de la Madre de Dios, siguen hacia el Norte de dicha hacienda por la orilla del expresado río Magdalena, desde la quebrada llamada antiguamente ‘Las Animas’ hasta la desembocadura del Río Negro en el mencionado río Magdalena.

“ Los mencionados terrenos de Pescaderías y Bodegas de Bogotá son los mismos que Weckbecker compró, junto con los de La Vueltas de la Madre de Dios, á los señores Jorge, Joaquín y Carlos Herman Goshen, según consta de la escritura número 1,864 otorgada ante el Notario 3.º del Circuito de Bogotá el 21 de Noviembre de 1881, por los linderos siguientes: por la parte de arriba desde una zanja ó quebrada nombrada el Penitente que desemboca en el Magdalena; este río, aguas abajo, hasta la desembocadura de la quebrada llamada antiguamente ‘Las Animas’; esta quebrada aguas arriba, hasta su nacimiento; y de aquí línea recta á la cima de la cordillera llamada de Río Grande; de aquí punto siguiendo por la cima de esa cordillera hacia el Sur, hasta encontrar la zanja ó quebrada del Penitente, primer lindero.

“ Artículo 2.º Weckbecker entregará los terrenos materia de este contrato el 1.º de Enero de 1893, libres de todo gravamen, censo ó hipoteca; y declara que los vende con todas las anexidades que le pertenecían como los edificios de Bodegas de Bogotá y los demás que en ellos tenga Weckbecker, así como también los derechos y acciones que haya adquirido provenientes de la propiedad y posesión de la mencionada hacienda, etc., etc.

“ Entendido que tan Irégo como esté perfeccionado el presente contrato, Weckbecker entregará al Gobierno la escritura otorgada por los señores Jorge, Joaquín y Carlos Herman Goshen al vendedor el 21 de Noviembre de 1881.

“ Artículo 3.º El Gobierno pagará á Weckbecker en el curso de los treinta días siguientes al en que este contrato obtenga la aprobación del Congreso y se eleve á escritura pública, como valor de la hacienda de Pescaderías y Bodegas de Bogotá y de los derechos que pueda tener sobre los terrenos de la Vueltas de la Madre de Dios, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) en papel-monedas del país.

“ La escritura de venta será otorgada en el mismo plazo de treinta días, y Weckbecker entregará al Gobierno una copia de ella debidamente registrada, quedando eximido del pago de los derechos de registro.

“ Artículo 4.º Además de la suma estipulada en el artículo anterior y con el fin de que queden terminadas todas las diferencias entre las dos partes contratantes, el Gobierno declara libre á Weckbecker de responsabilidad por razón del contrato adicional al de 20 de Mayo de 1876, sobre navegación del Alto Magdalena, que celebró en 25 de Octubre de 1878, y en consecuencia dictará las providencias necesarias para la cancelación de la hipoteca que Weckbecker constituyó á favor de la Nación sobre un solar y almacenes de depósito en la ciudad de Barranquilla, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrajo con él.

“ Artículo 5.º A virtud de la compra que el Gobierno hace á Weckbecker por el presente contrato, Weckbecker renuncia á toda reclamación por daños que hayan podido causarse por providencias del Gobierno de la República, del antiguo Estado de Cundinamarca ó del Departamento del mismo nombre; y á su turno el Gobierno renuncia á toda reclamación contra Weckbecker y contra los señores Jorge, Joaquín y Carlos Herman Goshen y los señores Panblin y Goshen provenientes de hechos relacionados con las tierras y derechos que se compran, así como también por razón de las acciones que se hayan intentado ó que se intenten contra dichas tierras ó derechos.

“ Artículo 6.º El presente contrato no se llevará á efecto sin la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y la del Congreso; y obtenidas que sean ambas, será elevado á escritura pública.

“ En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, á 27 de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

“ CARLOS URIBE.—Alejandro Weckbecker.

“ Gobierno nacional.—Bogotá, 2 de Agosto de 1892.

“ Aprobado.

“ CARLOS HOLGUÍN.—El Ministro de Fomento, CARLOS URIBE.”

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Artículo 2.º La cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) necesaria para el pago al señor Alejandro Weckbecker se constituirá incluida como crédito adicional en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEÑO.—El Secretario del Senado, Eusebio de Noveña.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Pañarelonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 23 de 1892.

Publíquese y ejóntese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 101 DE 1892

(25 DE DICIEMBRE).

sobre ferrocarriles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para contratar la construcción de las vías férreas que estime conveniente establecer.

Artículo 2.º Los contratos que en virtud de esta autorización se celebren podrán llevarse á efecto sin necesidad de la aprobación del Congreso, si reúnen las siguientes condiciones:

A. Se podrá subvencionar la construcción de cada kilómetro hasta con la suma de diez mil pesos en oro (\$ 10,000) ó lo correspondiente en moneda colombiana al tiempo de verificarse el pago.

§ Esta suma se señala como máximo de la subvención y corresponderá al kilómetro de ferrocarril de vía ancha, hecho en las regiones más desiertas en razón de su clima, lo áspero de su topografía, etc.

B. La subvención se cubrirá en bonos, por su valor nominal, los cuales ganarán el seis por ciento de interés anual y serán amortizados con un diez por ciento (10%) del producto bruto de todas las Aduanas de la República.

Es entendido que esta diez por ciento (10%) es la única cuota parte de los productos de las Aduanas que al fomento de los ferrocarriles se destina; de suerte que todos los bonos que para subvencionarlos se explian, gravitarán sobre el mismo fondo de amortización, á saber: la décima parte de la renta de Aduanas.

C. Dichos bonos comenzarán á amortizarse un año después de que toda la línea esté dada al servicio público.

D. El Gobierno dispondrá en el respectivo contrato la manera como se verificará la amortización; en cada bono se imprimirán las condiciones de su amortización.

E. El Contratista tendrá derecho á la propiedad de cierta extensión de tierras baldías en una porción que no excederá de trescientas hectáreas por cada kilómetro, y que en ningún caso, si las toma en la extensión de la línea ó á una distancia menor de tres kilómetros de la misma, podrán ser en lotes de más de mil hectáreas, en rectángulos cuya anchura, cortada por la línea, no pase de noventa hectáreas y separadas entre sí por extensiones iguales ó mayores que ésta.

No obstante esto, quedan á salvo los derechos de los cultivadores y poseedores de terrenos baldíos, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

F. Los bonos de la subvención y los títulos de las tierras baldías se entregarán en la proporción que corresponda á cada trayecto de veinte (20) kilómetros continuos de carrilera que se dé al servicio público.

En el caso de que la carrilera haya llegado á las poblaciones de más de cinco mil habitantes, el trayecto indispensable para la

proporcional entrega de los bonos podrá reducirse á diez (10) kilómetros.

Las partes de carrilera construídas aisladamente no darán derecho á subvención alguna y sólo se contarán cuando hayan sido incorporadas á la línea en general y así dadas al servicio público.

G. Se entienda que un trayecto ó un ferrocarril se dá al servicio público, si, en vis, el material rodante y demás anexidades reúnen todas las condiciones técnicas que se estipulen en el respectivo contrato y si una locomotora arrastrando un tren ordinario cargado, recorre la carrilera con la velocidad usual, sin tropiezo.

H. Se concederá privilegio hasta por cincuenta años.

I. Expirado el privilegio el Concesionario tendrá derecho de usufructuar el Ferrocarril, por veinticinco años, y durante ellos, en cualquier tiempo, el Gobierno podrá comprar la Empresa y el Concesionario tendrá la obligación de venderla, por el precio que le fijen peritos avaluadores nombrados así; uno por el Gobierno, otro por el Concesionario y un tercero por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

J. Si se transcurren los veinticinco años sin que el Gobierno compre, el Concesionario seguirá usufructuando el Ferrocarril por otros veinticinco años más.

K. Durante los últimos veinticuatro años de usufructo, el Gobierno podrá comprar y el Concesionario estará obligado á venderle la Empresa, por la mitad del precio que le fijen peritos avaluadores nombrados según queda establecido.

L. Al terminar la época del usufructo, el Ferrocarril con todas sus anexidades y dependencias, todo en buen estado de servicio, pasará al dominio del Gobierno sin indemnización á favor del Concesionario.

M. Siempre en caso de compra, el precio fijo se pagará al contado en moneda corriente y el Concesionario tendrá la obligación de entregar la Empresa con todas sus anexidades libre de todo gravamen.

N. El Gobierno, en los casos en que el Concesionario demuestre la necesidad de cruzar las vías públicas ó en que fuera de éstas hay graves dificultades técnicas para extender la carrilera, podrá conceder permiso para cruzar aquéllas con ésta y aun para extender la segunda sobre las primeras, pero nunca en extensiones mayores de dos kilómetros en cada caso, y no por conocerse ese permiso quedará el público privado del uso de la vía ocupada, debiendo el Contratista establecer cercos á la y la de la carrilera en toda la extensión que ésta ocupa de la vía pública, así como las puestas necesarias para facilitar el acceso á los predios de las orillas; y pagará al Gobierno, por mutuo convenio, el valor de la zona ocupada.

O. En las propiedades de particulares el Concesionario deberá obtener á su costa el terreno necesario para la vía y sus anexidades.

P. En caso de que el Concesionario no pueda arreglar la adquisición de los terrenos con los particulares, el Gobierno promoverá los juicios de expropiación correspondientes; pero en todo caso el pago será de cargo del Concesionario.

Q. La Empresa se declarará de necesidad y utilidad pública.

R. El Concesionario podrá establecer las líneas telegráficas y telefónicas que requiera el servicio de la Empresa, pero el uso de ellas se someterá á lo que dispongan las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

S. La Empresa y todas sus anexidades y dependencias estarán exentas del pago de las contribuciones é impuestos directos y de los extraordinarios.

T. Todo lo que sea necesario introducir del extranjero para la construcción, equipo, explotación y conservación del Ferrocarril y de sus anexidades, se eximirá del pago de derechos de Aduana y de peajes fluviales é terrestres.